



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, es una forma anormal de terminación del proceso, la cual contiene la consecuencia jurídica tras el incumplimiento de una carga procesal requerida por el juez para el adelantamiento del proceso, y en donde se otorga (30) días para su cumplimiento. Mírese entonces, que la carga impuesta a la parte, so pena de terminación del proceso por la inactividad procesal debe ser necesaria para la continuación del proceso, por lo que no se trata de cualquier requerimiento, sino de uno indispensable, que, en caso de omisión, no es posible surtir las demás etapas procesales.

En el sub-judice, se tiene que, en auto del Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), se le conminó a la parte actora para que procediera a cumplir con una carga procesal como lo era realizar las notificaciones a los demandados JUAN STEVEN SUAREZ ARIZA, GUILLERMO ANDRES MARQUEZ CEDEÑO Y SERVIENTREGA, carga que impide continuar el trámite regular del proceso, ahora bien, debe decirse que, el apoderado de la parte actora actuando tardíamente, quiera decir ello, por fuera de los términos concedidos (30 días), **lo cuales fenecieron el día 01 de marzo de 2024**, se evidencia que el día 15/05/2024 allega un a solicitud (archivo digital No. 03-04), y, el día 23/05/2024 solicita el emplazamiento del demandado JUAN STEEVEN SUAREZ ARIZA, así las cosas, se puede observar que el apoderado de la parte actora allega tres solicitudes por fuera de los términos concedidos en el auto de fecha 18 de enero de 2024.

El artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), que establece que, si una parte no cumple con una carga procesal necesaria dentro del plazo otorgado por el juez, el proceso puede ser terminado. En este caso, el despacho había requerido a la parte actora para que gestionara las notificaciones a la parte demandada JUAN STEVEN SUAREZ ARIZA, GUILLERMO ANDRES MARQUEZ CEDEÑO Y SERVIENTREGA dentro de un plazo de 30 días, lo cual no se cumplió.

Se analiza que, aunque el demandante allega un correo electrónico el día 15/05/2024 a las 09:18 AM, otro correo de la misma fecha enviado a las 10:20 AM, y, un último correo de fecha 23/05/2024 a las 08:31 AM, impulso procesal de fecha 13-06/2024 y correo de fecha 18/07/2024 11:44 AM.

De lo expuesto em precedencia y analizando la aplicabilidad de las normas procesales, especialmente en lo referente al término de 30 días otorgado por este Despacho, se concluye que el término de 30 días por el cual fue requerida la parte actora es aplicable en este caso, y, por lo tanto, debe



decirse que el incumplimiento de este plazo justifica la aplicación del desistimiento tácito, aplicando lo regulado en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P. Donde claramente se fija el término legal de 30 días para el impulso procesal echado de menos, así las cosas, propender tardíamente la continuidad del proceso, o dolerse de lo drástica de la sanción, cuando previamente se le había advertido de ella, y, que en todo caso se le brindó la posibilidad de cumplir con la carga procesal que estaba bajo su exclusiva responsabilidad, es desconocer la finalidad de normas procesales que pretenden la celeridad de los procesos para la eficaz realización del derecho sustancial debatido en los mismos, y a la vez contribuir a la adecuada Administración de Justicia de la que cada vez más y más ciudadanos demandan respuestas oportunas, debiendo todos los actores de ella estar prestos a cumplir los deberes propios, los que acá claramente fueron desatendidos por la parte demandante, pues en últimas, la finalidad del desistimiento tácito se encamina a respetar la oportunidad de las etapas procesales, y evitar la paralización de las actuaciones.

Por disposición del numeral 1 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

Tercero: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068e65d1dd46205baf6ce4f159c0e9280cb31a234283d8bcdfa2f158744b667**

Documento generado en 10/10/2024 09:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>